

# Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

# RESOLUCIÓN Nº 195-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

**EXPEDIENTE N°** 

2551-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**PROCEDENCIA** 

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE

**INCENTIVOS** 

ADMINISTRADO

FERROBAMBA IRON S.A.1

**SECTOR** 

MINERÍA

**APELACIÓN** 

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 847-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ferrobamba Iron S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- No realizar el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- No realizar el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- Ejecutar plataformas de perforación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado Hierro Aymaraes, sin contar con autorización de inicio de actividades.
- No realizar el cierre del campamento del proyecto de exploración Hierro Aymaraes, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- Ejecutar una plataforma de perforación y dos pozas, sin haber estado contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 10 de julio de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Ferrobamba Iron S.A.<sup>2</sup> (en adelante, Ferrobamba) es titular del Proyecto de Exploración Hierro Aymaraes (en adelante, Proyecto Hierro Aymaraes), ubicada en el distrito de Lucre, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.

Mediante Resolución N° 4129-2015/CCO-INDECOPI del 25 de mayo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) declaró la situación de concurso de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. Posteriormente, por Junta de Acreedores del 17 de marzo de 2017 se acordó la disolución y liquidación de la empresa concursada, designándose a Right Business S.A. como entidad liquidadora.

Registro Único de Contribuyente N° 20545935971.

- 2. Ferrobamba cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a) Declaración de Impacto Ambiental (en Adelante, DIA del Proyecto Hierro Aymaraes), se aprobó mediante Constancia de Aprobación Automática N° 091-2012-MEM-DGAAM del 26 de octubre de 2012.
  - b) Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (en adelante, EIAsd) del Proyecto Hierro Aymaraes, se aprobó mediante la Resolución Directoral N° 010-2015-MEM/DGAAM de fecha 12 de enero de 2015, sustentada en el Informe N° 020-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 09 de enero de 2015.
- 3. Del 16 al 17 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del Proyecto Hierro Aymaraes (en adelante, Supervisión Regular 2017), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Ferrobamba, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 459-2017-OEFA/DS-MIN del 05 de mayo de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
- 4. Sobre la base del Informe de Supervisión, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Ferrobamba mediante la Resolución Subdirectoral Nº 1764-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 31 de octubre de 2017.
- 5. Luego de evaluar los descargos presentados por Ferrobamba el 05 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0222-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>6</sup>, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 05 de abril de 2018<sup>7</sup>.
- 6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> del 30 de abril de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Ferrobamba<sup>9</sup> por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Folio 1 al 26.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 35 a 37.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 40 a 41.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 45 a 54.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folios 58 a 64.

Folios 98 a 109.

Se declaró la responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Cuadro Nº 1: Detalles de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Ferrobamba no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) 10	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD. <sup>11</sup> (en adelante, Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD).

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008. Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

	FRACCIÓN (SUPUESTO DE CHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDAD AMBIENTAL	ES INCUMPLIENDO LO EST	ABLECIDO EN E	L INSTRUMENT	O DE GESTIÓN
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT.

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>7.2</sup> Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
2	Ferrobamba no realizó el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del RAAEM	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.
3	Ferrobamba ejecutó plataformas de perforación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado Hierro Aymaraes, sin contar con autorización de inicio de actividades.	Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7º del RAAEM <sup>12</sup>	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de multas y Sanciones para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 211-2009-OS/CD <sup>13</sup>
4	Ferrobamba no realizó el cierre del campamento del proyecto de exploración Hierro Aymaraes, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del RAAEM	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.
5	Ferrobamba ejecutó una plataforma de perforación y dos pozas, sin haber estado contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del RAAEM	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral Nº 1764-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en relación a las medidas correctivas, la primera instancia dispuso lo siguiente:

naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

Resolución de Consejo Directivo Nº 211-2009- OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de noviembre de 2009.

					Órgan	os compe	tentes para resolver
Rubro 1	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria		nera ancia	Segunda instancia
					0.1.	O.S.	
	1. AUTORIZACIONES ANTES I	EL INICIO DE ACTIV	/IDADES DE EXP	LORACIÓN			
	1.3 Inicio de actividades de exploración sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes.	Artículos 7.1° inciso b), 14° y 45.3 del RAAEM.	Hasta 50 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO

DECRETO SUPREMO Nº 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)
7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera: (...) b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

		dro N° 2: Detalle de las me N	ledida correctiva	
N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Ferrobamba no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Ferrobamba deberá cerrar las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Ferrobamba deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como los demás documentos que acrediten las actividades de cierre de las plataformas de perforación conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
2	Ferrobamba no ejecutó las actividades de cierre correspondiente a los accesos de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Ferrobamba deberá cerrar los accesos a las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Ferrobamba deberá presentar ante la DFAI del OEFA, sustentos incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, ordenes de compra, así como demás documentos que acrediten las actividades de cierre de los accesos a las

		N	ledida correctiva	
N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
3	Ferrobamba ejecutó plataformas de perforación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado Hierro Aymaraes, sin contar con autorización de inicio de actividades.	Ferrobamba deberá realizar el cierre de las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-128 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje) y FAP-124 (con un sondaje), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Ferrobamba deberá presentar ante la DFAI del OEFA, sustentos incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje), conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental
4	Ferrobamba no realizó el cierre del campamento del proyecto de exploración Hierro Aymaraes, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Ferrobamba deberá cerrar el campamento del proyecto de exploración Hierro Aymaraes, de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Ferrobamba deberá presentar ante la DFAI del OEFA un Informe Técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos

		IV	ledida correctiva	
N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten las actividades de cierre del campamento del proyecto de exploración Hierro Aymaraes, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
5	Ferrobamba ejecutó una plataforma de perforación y dos pozas sin haber estado contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	El titular deberá realizar el cierre de la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N8465624, E689269 y de las dos pozas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84WGS N8465738, E688960; y N8465765, E688965, restableciendo la topografía y vegetación a su estado inicial, toda vez que dichos componentes no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Ferrobamba deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de la plataforma de perforación y las dos pozas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planes, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencia el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI. Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

8. La Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

# Respecto a la conducta infractora N° 1

(i) La DFAI señaló que a través de la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, el administrado se comprometió a realizar el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, perfilando sus taludes, hasta conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con la revegetación de las áreas afectadas, utilizando especies nativas.

- (ii) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2017 realizada a la UM Hierro Aymaraes se verificó que Ferrobamba no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18 conforme se contempló en la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, toda vez que sus taludes se encontraban expuestos. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
- (iii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Ferrobamba por no realizar el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) La DFAI ordenó como medida correctiva a Ferrobamba —al considerar que la falta de medidas de cierre de las plataformas de perforación en cuestión, ocasionaría un daño potencial al componente suelo, toda vez que no se ha recuperado a su estado original; asimismo se incrementa posibilidad de erosión de las mismas por acción del viento y precipitación, generando material suelto que puede ser trasladado hacia áreas ubicadas en cotas inferiores afectando a su vez la flora y fauna circundante —, que el administrado acredite el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles.

## Respecto a la conducta infractora N° 2

- (v) La DFAI señaló que a través de la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, el administrado se comprometió a realizar el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, perfilando sus taludes, hasta conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con la revegetación de las áreas afectadas, utilizando especies nativas.
- (vi) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2017 realizada a la UM Hierro Aymaraes se verificó que Ferrobamba no ejecutó las medidas de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18 conforme se contempló en la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, toda vez que sus taludes se encontraban expuestos. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
- (vii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Ferrobamba por no ejecutar una plataforma de perforación y dos pozas sin haber estado contempladas en su instrumento de gestión ambiental
- (viii) La DFAI ordenó como medida correctiva a Ferrobamba —al considerar que la conducta infractora ocasionaría un daño potencial al componente suelo, toda vez que no se ha recuperado a su estado original; asimismo se incrementa posibilidad de erosión de las mismas por acción del viento y precipitación, generando material suelto el cual podría ser trasladado hacia áreas ubicadas en cotas inferiores afectando a su vez la flora y fauna circundante —, que el administrado acredite el cierre de los accesos a las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, de acuerdo a lo

establecido en su instrumento de gestión ambiental; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles.

# Respecto a la conducta infractora N° 3

- (ix) La DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2017 realizada a la UM Hierro Aymaraes se verificó que Ferrobambas implementó las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-128 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje) y FAP-124 (con un sondaje), sin contar con la autorización de inicio de actividades. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
- (x) En ese sentido, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Ferrobamba por habilitar las citadas plataformas de perforación, sin contar con autorización de inicio de actividades para ejecutar el ElAsd.
- (xi) La DFAI ordenó como medida correctiva a Ferrobamba —a fin de evitar que las áreas disturbadas se mantengan vulnerables ante los procesos erosivos, posibilitando el arrastre de sedimentos, generación de polvo, perdida de nutrientes del suelo, perdida de la vegetación del área circundante que dependiendo de sus dimensiones puede ser dañino para la flora y fauna circundante—, que el administrado acredite el cierre de las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-128 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje) y FAP-124 (con un sondaje), sin contar con la autorización de inicio de actividades; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles.

# Respecto a la conducta infractora N° 4

- (xii) La DFAI señaló que a través de la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, el administrado se comprometió a realizar el cierre del campamento del proyecto de exploración Hierro Aymaraes ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N8458962 y E691451.
- (xiii) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2017 realizada a la UM Hierro Aymaraes se verificó que el campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N8458962 y E691451 aún se encontraba habilitada. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
- (xiv) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Ferrobamba por no realizar el cierre del campamento del proyecto de exploración Hierro Aymaraes, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- (xv) La DFAI ordenó como medida correctiva a Ferrobamba —al considerar que las actividades de desmantelamiento y cierre del área donde se emplaza el campamento, ocasionaría un daño potencial al componente suelo, toda vez que impide que el mismo vuelva a su estado original —, que el administrado acredite el cierre el campamento del proyecto de exploración Hierro Aymaraes, de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental;

para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles.

# Respecto a la conducta infractora N° 5

- (xvi) La DFAI señaló que a través de la DIA y el EIAsd del Proyecto Hierro Aymaraes, se autorizó al administrado a ejecutar únicamente las veinte (20) y ciento veintinueve (129) plataformas, respectivamente.
- (xvii) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2017 realizada a la UM Hierro Aymaraes se verificó que Ferrobamba implementó la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N8465624, E689269 y las dos pozas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84WGS N8465738, E688960; y N8465765, E688965. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
- (xviii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Ferrobamba por ejecutar una plataforma de perforación y dos pozas sin haber estado contempladas en su instrumento de gestión ambiental
- (xix) La DFAI ordenó como medida correctiva a Ferrobamba —al considerar que podría generarse una afectación ambiental al componente suelo, por cuanto el hecho de no cerrar el área que los comprende incrementa la posibilidad de erosión del suelo por acción del viento y precipitación, generando a su vez material suelto que puede ser trasladado hacia áreas ubicadas en cotas inferiores afectando a su vez la flora y fauna circundante —, que el administrado acredite el cierre de la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N8465624, E689269 y de las dos pozas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84WGS N8465738, E688960; y N8465765, E688965, restableciendo la topografía y vegetación a su estado inicial, toda vez que dichos componentes no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles.
- 9. El 23 de mayo de 2018, Ferrobamba interpuso un recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral Nº 847-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

# Respecto a las conductas infractoras N° 1, 4 y 5

- a) El administrado señala que interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, por encontrarse en desacuerdo con la declaración de existencia de responsabilidad de la comisión de las cinco (5) infracciones, descritas en la tabla 1 de la presente resolución.
- b) Asimismo, indicó que durante el procedimiento administrativo sancionador no ha negado la comisión de las conductas infractoras 1, 4 y 5, descritas en la tabla 1 de la presente resolución, todo lo contrario, se ha allanado y se ha comprometido a subsanar las observaciones advertidas en la Supervisión Regular 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folios 111 a 120.

# Respecto a la conducta infractora N° 2

- c) Mediante Acta de Asamblea General de fecha 30 de enero de 2017, la Comunidad Campesina de Cayhuachahua manifestó su interés de mantener las vías de acceso implementadas por Ferrobamba, dado que es importante para la circulación y tránsito de los comuneros, agrega además que se han colocado 3 tranqueras para regular el tránsito por las vías de acceso, para lo cual adjunta copia de la citada acta.
- d) Además, señala que la transferencia de componentes de proyectos de explotación minera hacia terceros se encuentra regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41°del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, en el cual se establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tenga interés.
- e) Finalmente, indica que, si bien tiene la intención de cumplir con su compromiso ambiental de cierre de acceso, se ve imposibilitado de realizar las actividades de cierre, pues los comuneros se oponen a la ejecución de dichas actividades y forzarlas implicaría generar un conflicto social con la comunidad campesina de Cayhuachahua. En tal sentido, solicita que no se declare la responsabilidad en este extremo.

## Respecto a la conducta infractora N° 3

El administrado indicó que el proyecto de perforación Hierro Aymaraes cuenta con una DIA, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 091-2012-MEM-DGAAM, y que posteriormente tramitó la Autorización de inicio de actividades la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 005-2014-MEM/DGM. Por tanto, las plataformas y sondajes ejecutadas dentro de las concesiones del proyecto corresponden a dicho instrumento de gestión ambiental y no al EIA como señala la DFAI.

## Respecto a las medidas correctivas

# medida correctiva de la conducta infractora N° 1

- g) La DFAI señaló que no presentó medios probatorios que sustenten el otorgamiento de un plazo mayor para el cumplimiento de la medida correctiva; si bien es cierto el órgano de primera instancia para determinar el plazo se basó en el cronograma de actividades de la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, no obstante, no tomó en cuenta que actualmente las condiciones operativas y geográficas de la zona han variado radicalmente, así como la economía de la empresa.
- h) En tal sentido, indica que atendiendo a la complejidad del desarrollo de las operaciones de cierre de las ocho (8) plataformas (difícil acceso a las zonas, lo cual implica un desarrollo logístico adecuado y las amplias dimensiones de las plataformas); un plazo razonable para la ejecución de cierre de las plataformas sería de ciento veinte (120) días hábiles.

# medida correctiva de la conducta infractora N° 4

- i) La DFAI señaló que no presentó medios probatorios que sustenten el otorgamiento de un plazo mayor para el cumplimiento de la medida correctiva, si bien es cierto para determinar el plazo el órgano de primera instancia se basó en el cronograma de actividades de la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, no obstante, no tomó en cuenta las grandes dimensiones del campamento y que dado sus circunstancias económicas tomará más tiempo desmantelar todas las instalaciones y reconformar la superficie del mismo para dejarlo conforme a su estado anterior.
- j) De tal modo, indica que dado el difícil acceso a la zona donde se ubica el campamento minero, las grandes dimensiones de todas las áreas operativas que este comprende, el tiempo para la ejecución de las actividades de cierre tales como desmantelar, perfilar el suelo y revegetar; un plazo razonable para la apropiada ejecución del cierre de las plataformas sería de ciento veinte (120) días hábiles.

## medida correctiva de la conducta infractora N° 5

- k) La DFAI señaló que no presentó el detalle del Plan de Financiamiento y de rehabilitación; si bien es cierto para determinar el plazo el órgano de primera instancia se basó en el cronograma de actividades de la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, sin embargo, no tomó en cuenta que Ferrobamba se encuentra realizando grandes esfuerzos para conseguir el financiamiento que asegure la adecuada rehabilitación de los componentes materia del presente hecho imputado.
- I) En ese sentido, indicó que considerando las condiciones geográficas de la zona que dificultan las actividades de cierre de los componentes; un plazo razonable para la ejecución del cierre de las plataformas de perforación sería de ciento veinte (120) días hábiles.

### II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo** N° 1013)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011 (en adelante, Ley del SINEFA)¹6, el OEFA es un organismo público técnico



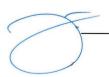
Publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
 Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico
especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,
adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en
materia ambiental que corresponde".

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- 12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
- 13. Mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM¹8, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹9 al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²0, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.



Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10º de la Ley del SINEFA<sup>21</sup> y los artículos 19º y 20º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM<sup>22</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

# III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
- 16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>24</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- 23 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.
- <sup>24</sup> LEY N° 28611

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

- 18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
- 19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>26</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.
- 20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>29</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>30</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar,

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

 A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

- Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.
- Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-Al/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

- promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>31</sup>.
- 21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
- 23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

## IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Ferrobamba por el incumplimiento de los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM (conductas infractoras Nos 1, 4 y 5).
  - (ii) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Ferrobamba por realizar el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. (conducta infractora N° 2).
  - (iii) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Ferrobamba por ejecutar plataformas de perforación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado Hierro Aymaraes, sin contar con autorización de inicio de actividades. (conducta infractora N° 3).
  - (iv) Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas de las conductas infractoras 1, 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Ferrobamba por el incumplimiento de los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM (conductas infractoras N°s 1, 4 y 5).





<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

# Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

- 25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
- 26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>33</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
- 27. En esa línea, la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>34</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
- 28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley



Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

#### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

### 34 LEY N° 27446

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

- 29. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental<sup>35</sup>.
- 30. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>36</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
- 31. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

# V.1.1 Respecto a la conducta infractora N° 1

32. De la revisión de la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, se aprecia que Ferrobamba asumió el siguiente compromiso<sup>37</sup>:

# CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE (...) 8.4 Actividades de Cierre

Las actividades comprendidas en la etapa de cierre estarán orientadas principalmente a la reconformación y estabilización de taludes, así como la devolución del suelo extraído inicialmente, producto de las actividades propuestas en la presente DIA (...)

8.4.2 Etapa de Cierre Progresivo (...)

8.4.2.1 Cierre de Plataformas de Perforación

Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nº 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Nº 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, Nº 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, Nº 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución Nº 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Informe de Supervisión N° 459-2017-OEFA/DS-MIN Folio 4 (reverso).

Las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación incluyen las siguientes pautas:

- La superficie de las plataformas se aflojará para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
- Se devolverá al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la cobertura de capa de suelo. La capa superficial de suelo previamente rehabilitada, los materiales del suelo y otros medios de crecimiento adecuado se extenderán en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se aflojará ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo. La restauración de la cobertura vegetal restituirá los habitats y favorecerá la recolonización de estos espacios para la posible fauna ahuyentada. (...)

# 8.4.4 Etapa de Cierre Final (...)

# 8.4.4.1 Recuperación de las Áreas afectadas por la actividad de exploración

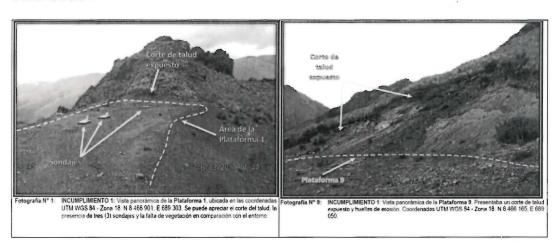
Para garantizar una buena cobertura vegetal en las áreas a restaurar, la revegetación se realizará con especies que garanticen un buen establecimiento y soporten las condiciones climáticas y edáficas de la zona. Entre las especies utilizadas en la revegetación se considerará el ichu y gramíneas, (especies nativas de la zona) y rápido crecimiento. (Subrayado agregado)

- 33. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a devolver el terreno a su topografía original, y realizar la revegetación con especies de ichu y gramíneas.
- 34. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente<sup>38</sup>:

# Hallazgo Nº 1:

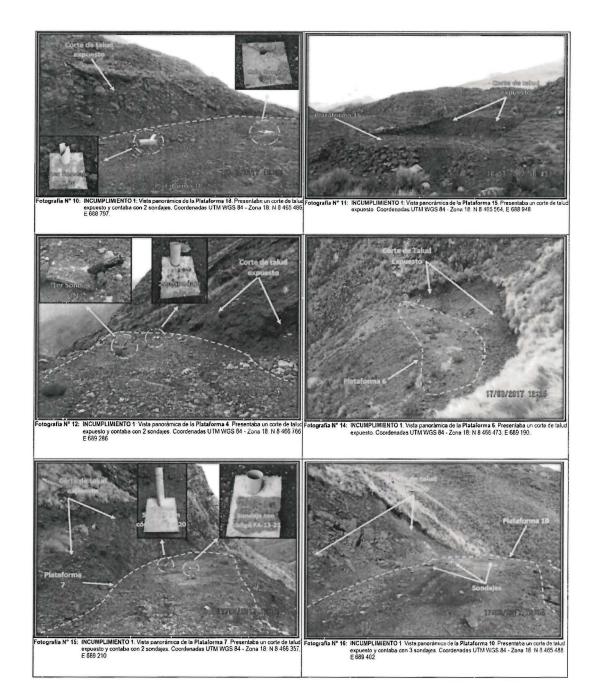
En las plataformas 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, los cortes de los taludes observados se encontraban expuestos.

35. La referida observación se complementa con las fotografías Nºs 1, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>39</sup>, las cuales se muestran a continuación:



<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Folio 5.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Folio 5 al 7.



- 36. Conforme a lo señalado, se advierte que en las plataformas 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, los cortes de los taludes se encontraban expuestos y ausencia de revegetación con especies de ichu y gramíneas, identificadas durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo de esta manera el compromiso asumido en la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes.
- 37. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, debido a que se constató que no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, incumpliendo lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental.
- 38. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su

responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>40</sup>, en tanto se acreditó que no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18 conforme se encontraba previsto en su instrumento de gestión ambiental.

39. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Ferrobamba por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

# V.1.2 Respecto a la conducta infractora N° 4

40. De la revisión de la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, se aprecia que Ferrobamba asumió el siguiente compromiso<sup>41</sup>:

# CAPITULO V: DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A REALIZAR (...) 5.3.2 Campamentos

No habrá campamentos en el área de trabajo debido a que el personal que laborará en el proyecto HIERRO AYMARAES se instalará en un campamento modelo que se ubicará cerca al Centro Poblado de Cayhuachahua, en las coordinadas: Este 691426 y Norte 845869 a una altitud de 3375 msnm, el cual se ubica en un terreno plano, donde se instalaran carpas portátiles para: el uso de dormitorios, almacenes de testigos, combustibles, insumos aditivos; almacén de residuos dicho campamento contará con un área de estacionamiento de maquinarias. La distribución del campamento se observa en el diagrama 5-1B.

Cabe mencionar que en el campamento no se preparan alimentos por lo cual no se contempla aguas grises. (...)

CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE (...)

# 8.2 Objetivos del Plan de Cierre

Los principales objetivos son: (...)

- Rehabilitar las tierras una vez concluidas las operaciones de exploración para la recuperación de los habitats de la flora y fauna, a fin de restablecer las condiciones ambientales como eran antes de la ejecución del Proyecto.
- 41. De lo expuesto se advierte que el administrado había previsto la implementación de un campamento modelo cerca al centro poblado de Cayhuchahua, donde se instalarían carpas portátiles para: el uso de dormitorios, almacenes de testigos, combustibles, insumos aditivos; almacén de residuos dicho campamento contará con un área de estacionamiento de máquinas. Asimismo, se comprometió a rehabilitar las áreas alteradas por las operaciones del proyecto, restableciéndolas a las condiciones ambientales existentes antes de la ejecución del proyecto.

Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAl, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es <u>objetiva</u>, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Folio 17.

42. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente<sup>42</sup>:

### Incumplimiento N° 4:

El área del campamento aún contaba con infraestructura.

43. La referida observación se complementa con las fotografías Nos 39 y 40 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>, las cuales se muestran a continuación:





Fotografia N° 40: INCUMPLIMIENTO 4. Vista panorámica (lateral) del campamento del proyecto la Aymaraes. Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18. N 8 458 962; E 691 451

- 44. Conforme a lo señalado, se advierte que parte de las estructuras del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N8458962 y E691451<sup>44</sup> aún se encontraban instaladas y que las áreas alteradas por las operaciones del proyecto no han sido restablecidas de acuerdo a las condiciones ambientales existentes antes de la ejecución del proyecto, incumpliendo de esta manera el compromiso asumido en la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes.
- 45. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, debido a que se constató que no realizó el cierre del campamento del proyecto de exploración Hierro Aymaraes, incumpliendo lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental.
- 46. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, en tanto se acreditó que no realizó el cierre del campamento del proyecto de exploración Hierro Aymaraes, conforme se encontraba previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Folio 18

Folio 18

La DS en relación a las coordenadas de ubicación del campamento del proyecto Hierro Aymaraes señala que en el DIA no se consignaron los 7 dígitos de las coordenadas UTM WGS84, no obstante, en el Plano PA-04 "Componentes Mineros" que forma parte integrante de la DIA, se consignaron las coordenadas UTM WGS84 E691426 y N8458969; por lo que estas serán consideradas como coordenadas del campamento de la DIA Hierro Aymareas. Esta información se halla contenida en el Informe de Supervisión. Folio 17(reverso).

47. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Ferrobamba por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

## V.1.3 Respecto a la conducta infractora N° 5

48. De la revisión de la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, se aprecia que Ferrobamba asumió el siguiente compromiso<sup>45</sup>:

# CAPITULO V: DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A REALIZAR (...) 5.2 Componentes del Proyecto de Exploración (...)

### 5.2.1 Plataformas de Perforación

Las labores del proyecto HIERRO AYMARAES comprenden la implementación de 20 plataformas de perforación diamantina, las cuales tendrán como máximo 100 m² es decir 10x10 metros, (...)

En el cuadro  $N^{\circ}$  5.2 se presenta el emplazamiento de las plataformas en donde se ejecutarán las perforaciones, indicando sus coordenadas UTM (WGS 84). Se considera como punto central, la ubicación del sondaje correspondiente. (...) 5.2.2 Pozas para sedimentación de Lodos (...)

Las pozas tendrán dimensiones de 5 metros (largo) x 3 metros (ancho) y 2 metros de profundidad y estarán ubicadas fuera del are de la plataforma (en uno de los extremos de la plataforma) o en el talud adyacente, a más de 50 metros de distancia de cualquier cuerpo de agua. (...).

Una vez que los materiales en las pozas hayan secado, se procederá a cubrirlos con el mismo material extraído y se perfilará de acuerdo a la superficie natural del terreno.

49. Asimismo, de la revisión del ElAsd del Proyecto Hierro Aymaraes, se aprecia que Ferrobamba asumió el siguiente compromiso<sup>46</sup>:

# Capítulo 4.- Descripción de Actividades a Realizar (...) 4.2 COMPONENTES PRINCIPALES (...)

# 4.2.1 PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN

Para el desarrollo de las actividades de exploración será necesario la construcción y/o habilitación de un total de 129 plataformas de perforación, que permitirán la ejecución de 144 sondajes tipo diamantina (DDH). (...).

La Tabla 4-2.1-1 muestra las características de las plataformas de perforaci´´on para la presente solicitud. (...)

- 50. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar únicamente las plataformas y pozas que figuran en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 51. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente<sup>47</sup>:

### Incumplimiento N° 05:

Se constató la existencia de los siguientes componentes que fueron identificados durante las acciones de supervisión, como:

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Folio 20 al 21.

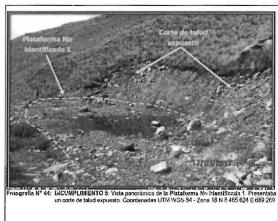
<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Folio 21 al 22.

Folio 22

- Plataforma sin identificación 1
- Poza sin identificación 1
- Poza sin identificación 2

Dichos componentes no pertenecerían a algún instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

52. La referida observación se complementa con las fotografías Nºs 44 y 45 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>48</sup>, las cuales se muestran a continuación:





- 53. Conforme a lo señalado, se verificó la existencia de una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N8465624, E689269 y de las dos pozas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84WGS N8465738, E688960; y N8465765, E688965, identificadas durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo de esta manera el compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 54. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, debido a que se constató que Ferrobamba ejecutó una plataforma de perforación y dos pozas, sin haber estado contempladas en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en los citados instrumentos de gestión ambiental.
- 55. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, en tanto se acreditó que ejecutó una plataforma de perforación y dos pozas, sin haber estado contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- 56. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Ferrobamba por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental,

<sup>48</sup> Folio 22(reverso) y 23.

de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

- V.2 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Ferrobamba por no realizar el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. (conducta infractora N° 2).
- 57. De la revisión de la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, se aprecia que Ferrobamba asumió el siguiente compromiso<sup>49</sup>:

# CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE (...)

#### 8.4 Actividades de Cierre

Las actividades de comprendidas en la etapa de cierre estarán orientadas principalmente a la reconformación y estabilización de taludes, así como la devolución del suelo extraído inicialmente, producto de las actividades propuestas en la presente DIA. (...)

## 8.4.4 Etapa de Cierre Final (...)

# 8.4.4.2 Recuperación de Accesos y Caminos

Los taludes de los accesos y caminos serán inmediatamente revegetados para evitar la erosión de suelos, concluida la utilización de estas instalaciones se procederá a rehabilitar, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales. Las acciones de rehabilitación comprenden lo siguiente:

La superficie de los accesos será aflojada para eliminar la compactación y favorecer la infiltración del agua y el sembrío de pasturas.

En lo posible se restituirá la topografía original del terreno antes de colocar la capa de suelo.

Para la revegetación de las áreas disturbadas se utilizará especies nativas o semillas de pastos existentes o que se adapten a las condiciones climáticas de la zona.

- 58. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a devolver el terreno de los accesos a su topografía original, así como revegetar las áreas disturbadas.
- 59. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente<sup>50</sup>:

#### Incumplimiento N° 2:

En los accesos hacia las plataformas 1, 4, 6, 7, 10 y 18, los cortes de los taludes observados se encontraban expuestos.

60. La referida observación se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>51</sup>, las cuales se muestran a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Folio 9.

<sup>50</sup> Folio 9

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Folio 9 (reverso), 10 y 11.



definido por una trocha carrozable de 4 metros de ancho aproximadamente y presentaba un corte de taltud expuesto. Coordenadas referenciales UTM WGS 84 - Zona 18: N 8 465 949; E 689 355.













Conforme a lo señalado, se advierte que Ferrobamba no habría devuelto a su topografía original el terreno de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, toda vez que presentaban taludes de corte sin perfilar, identificadas durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo de esta manera el compromiso asumido en la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes.



- 62. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, debido a que se constató que no realizó no ejecutó las actividades de cierre correspondiente a los accesos de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, incumpliendo lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental.
- 63. Cabe indicar que, en su recurso de apelación, el administrado alegó que mediante Acta de Asamblea General de fecha 30 de enero de 2017, la Comunidad Campesina de Cayhuachahua, manifestó su interés de mantener las vías de acceso implementadas por Ferrobamba, dado que resulta de importancia para la circulación y tránsito de los comuneros, agrega además que se han colocado 3 tranqueras para regular el tránsito por las vías de acceso.
- 64. Además, señala que la transferencia de componentes de proyectos de explotación minera hacia terceros se encuentra regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, en el cual se establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tenga interés.
- 65. Finalmente, indica que, si bien tiene la intención de cumplir con nuestro compromiso ambiental de cierre de acceso, se ven imposibilitado de realizar las actividades de cierre, pues los comuneros se oponen a la ejecución de dichas actividades y forzarlas implicaría generar un conflicto social con la comunidad campesina de Cayhuachahua. En tal sentido, solicita que no se declare la responsabilidad en este extremo.
- 66. Sobre el particular, cabe señalar que en la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM<sup>52</sup>, en los cuales se establecen como requisito indispensable que la DGAAM del MINEM apruebe la exclusión del cierre del componente; sobre ello, cabe señalar que dicha excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin de que pueda aprobar la exclusión de cierre.
- 67. Así se advierte, que el administrado no puede decidir de manera unilateral la transferencia de los componentes, sino que debió solicitar la exclusión del cierre de componentes a la autoridad competente antes de la culminación de las actividades

DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM Artículo 39.- Cierre Progresivo

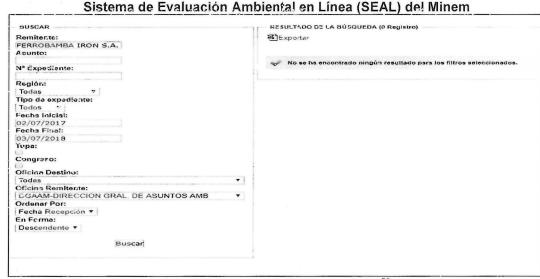
El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

Articulo 41.- Cierre final y postcierre (...)

<sup>41.1</sup> Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

de exploración, según procedimiento regulado en el artículo 39º y numeral 41.1 del artículo 41º del RAAEM.

- 68. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por Ferrobamba, no se advierte que se haya seguido el procedimiento correspondiente, esto es, no se aprecia una solicitud presentada por el titular minero y la Comunidad Campesina de Cayhuachahua ante la autoridad competente manifestando su interés de mantener las vías de acceso implementadas por Ferrobamba.
- 69. Asimismo, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Minem, se verificó que no existe evidencia que permite acreditar que la DGAAM aprobó al recurrente el traspaso de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18 a la Comunidad Campesina de Cayhuachahua, tal como se detalla a continuación:



Fuente: Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del Minem<sup>53</sup>

- 70. En ese sentido, este colegiado considera que no se ha configurado la excepción de ejecutar las medidas de cierre final, regulada en el artículo 39º y numeral 41.1 del artículo 41º del RAAEM, razón por la cual no se desvirtúa la responsabilidad del administrado.
- 71. De lo expuesto, esta sala considera que correspondía que la DFAI declare la responsabilidad administrativa de Ferrobamba por incumplir lo establecido en el literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del RAAEM.
- 72. Finalmente, en tanto este tribunal ha confirmado la conducta infractora materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta sala estima conveniente en confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.

Disponible en: http://intranet.minem.gob.pe/ Fecha de consulta 28 de junio de 2018.

- V.3 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Ferrobamba por ejecutar plataformas de perforación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado Hierro Aymaraes, sin contar con autorización de inicio de actividades. (conducta infractora Nº 3).
- 73. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM se establece que el titular minero, antes de iniciar sus actividades de exploración minera está obligado a contar con las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
- 74. Asimismo, en el artículo 17° del RAAEM se dispone lo siguiente:

## Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.

75. En el artículo 7° del Reglamento de Procedimientos Mineros Aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado con Decreto Supremo N° 020-2012-EM, vigente al momento de realizada la Supervisión Regular 2017, se regulaba lo siguiente:

**Artículo 75.-** Para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) y explotación en concesiones mineras y/o UEA y modificaciones, el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al gobierno regional, según corresponda, (...)

- 76. De lo anterior, se determina que es una obligación del titular minero contar con una autorización de inicio de actividades de exploración, para luego comunicar a la DGAAM y el OEFA<sup>54</sup> la fecha de inicio de actividades de exploración.
- 77. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente<sup>55</sup>:

## Incumplimiento Nº 3:

Durante la Supervisión de campo, se identificaron los siguientes componentes:

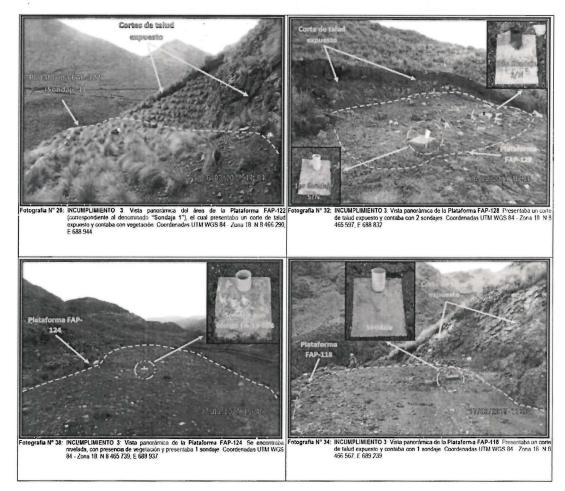
- Plataforma FAP-122 y sondajes 1 y 2
- Plataforma FAP-128 y dos sondajes
- Plataforma FAP-118, un sondaje y 2 tubos metálicos enterrados en el suelo
- Plataforma FAP-124 y un sondaje

A partir del 22 de julio de 2010, OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería. Ello en virtud a las facultades transferidas del Osinergmin al OEFA a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD.

<sup>55</sup> Folio 14

Dichos componentes pertenecerían al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2015-MEM/DGAAM y habrían sido habilitados sin contar con la Autorización de Inicio de Actividades)

78. La referida observación se complementa con las fotografías Nºs 26, 32, 34 y 38 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>56</sup>, las cuales se muestran a continuación:

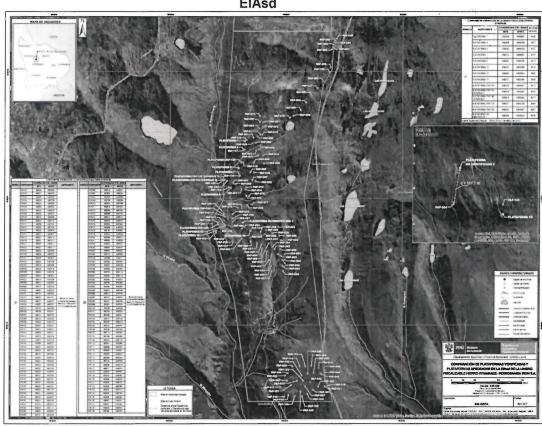


- 79. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, debido a que se constató que ejecutó plataformas de perforación de EIAsd del Proyecto Hierro Aymaraes, sin contar con autorización de inicio de actividades.
- 80. Cabe indicar que, en su recurso de apelación, el administrado alegó que el proyecto de perforación Hierro Aymaraes cuenta con una DIA, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 091-2012-MEM-DGAAM, y que posteriormente tramitó la Autorización de inicio de actividades la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 005-2014-MEM/DGM. Por tanto, las plataformas y sondajes ejecutadas dentro de las concesiones del proyecto corresponden a dicho instrumento de gestión ambiental y no al EIA como señala la DFAI.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Folio 15 (reverso).

81. Al respecto, en el Anexo 5.4<sup>57</sup> del Informe de Supervisión, figura un mapa denominado comparación de plataformas verificadas y plataformas aprobadas en el ElAsd de la unidad fiscalizable Hierro Aymaraes – Ferrobamba Iron S.A., conforme se aprecia a continuación:

Mapa de los componentes verificados durante la supervision y los aprobados en el EIAsd

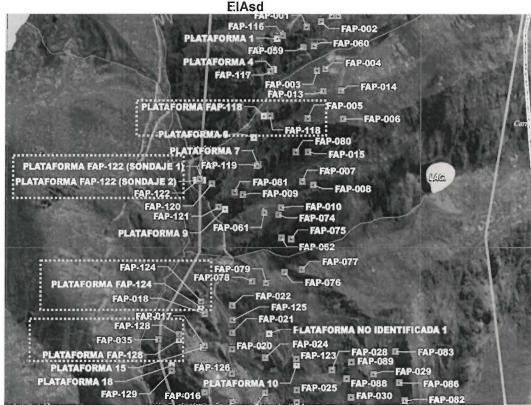


Fuente: Informe de Supervisión N° 459-2017-OEFA/DS-MIN. Anexo 5.4.

Al respecto, se verifica que las plataformas supervisadas FAP-122 (sondaje 1), FAP-128, FAP-118 y FAP-124, se encuentran cercanas a las coordenadas aprobadas en el ElAsd del proyecto de las plataformas FAP-122, FAP-128, FAP-118 y FAP-124, con distancias que varian entre 15.8 m a 31 m, tal como se muestra a continuación:

Informe de Supervisión N° 459-2017-OEFA/DS-MIN. Anexo 5.4. Contenido en el disco compacto obrante en el Folio 28.

Mapa de los componentes verificados durante la supervision y los aprobados en el



Fuente: Adaptado del Informe de Supervisión Nº 459-2017-OEFA/DS-MIN. Anexo 5.4.

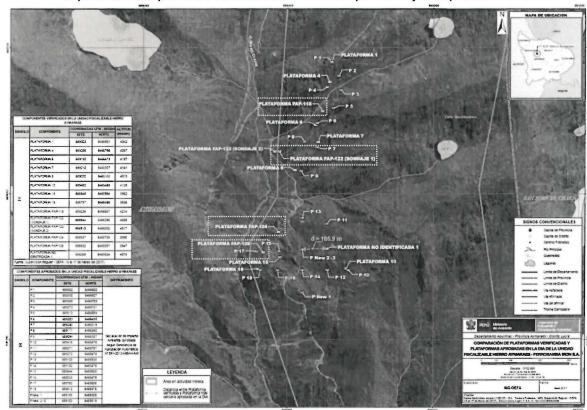
Distancias de coordenadas de las plataformas aprobadas en el ElAsd y aquellas

			Supervisadas			
Coordenada	s de plataforr según ElAs	nas aprobadas d	Coordenadas su	verificados d ipervision	urante la	Diferencia de
Código	Este	Norte	Cédigo	Este	Norte	distancias (m)
FAP-122	688929	8466295	FAP-122 (sondaje 1)	688944	8466290	15.8
FAP-128	688833	8465620	FAP-128	688832	8465597	23
FAP-118	689270	8466567	FAP-118	689239	8466567	31
FAP-124	688939	8465765	FAP-124	688937	8465739	26.1

Fuente: Informe de Supervisión N° 459-2017-OEFA/DS-MIN

- 83. Por lo tanto, las plataformas supervisadas FAP-122 (sondaje 1), FAP-128, FAP-118 y FAP-124, corresponden a aquellas aprobadas en el ElAsd.
- 84. De manera complementaria, en el Anexo 5.3, del Informe de Supervisión<sup>58</sup>, figura un mapa en el que se aprecia las coordenadas que corresponden a las plataformas aprobadas en la DIA y aquellas plataformas visitadas en campo (FAP-122, FAP-128, FAP-118 y FAP-124).

Informe de Supervisión N° 459-2017-OEFA/DS-MIN. Anexo 5.3. Contenido en el disco compacto obrante en el Folio 28.



Mapa de los componentes verificados durante la supervision y los aprobados en la DIA

Fuente: Adaptado del Informe de Supervisión N° 459-2017-OEFA/DS-MIN. Anexo 5.3.

85. De la revisión se aprecia que las plataformas supervisadas no corresponden a las declaradas en la DIA, pues tienen distancias que varían entre 51 a 187 mts.

Distancias de coordenadas de las plataformas aprobadas en el ElAsd y aquellas supervisadas

Coordenad	as de plataforn según DIA	nas aprobadas	Coordenadas su	verificados d ipervision	lurante la	Diferencia de distancias (m)
Código	Este	Norte	Código	Este	Norte	
P8	689117	8466360	FAP-122 (sondaje 1)	688944	8466290	187
P17	688782	8465606	FAP-128	688832	8465597	51
P5	689313	8466589	FAP-118	689239	8466567	77
P15	688944	8465605	FAP-124	688937	8465739	134

Fuente: Informe de Supervisión N° 459-2017-OEFA/DS-MIN

- 86. En ese sentido, este colegiado considera que el administrado no ha demostrado que cuenta con autorización de inicio de actividades para ejecutar plataformas de perforación del ElAsd del Proyecto Hierro Aymaraes, razón por la cual no se desvirtúa su responsabilidad administrativa.
- 87. A mayor abundamiento, se revisó el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Minem, afectos de verificar si Ferrobamba cuenta con autorización de inicio de actividades para ejecutar plataformas de perforación en el ElAsd del Proyecto Hierro Aymaraes, tal como se detalla a continuación:

## Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del Minem

General	1	2	3.1	3.2	3.3	3.4			3.7	3.8	3.9	4		6		Opinión	Мара	Comunicaciones	Documentos Anexos	Documentos Adjuntos	Aporte cîu
TIPO DE COMUN	NICACI	IÓN			NÚMERO Expediei		FECHA EXPEDI	ente	TIPO DOCUM	ENTO	nůmer Docum			ECHA Ocume	NTO	DESCRIPCI	ÓN				
Comunicación de Observaciones	e Ampl	lacion	de Plazo	de	2433341		22/09/2	2014	CARTA		SN		2.	2/09/20	14	Solicito Am Exploracion			ento de Observaciones del E	IAsd (Estudio de Impacto Amb	iental Semidet

Fuente: Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del Minem<sup>59</sup>

- 88. Sin embargo, se verifica que existe una comunicación de Ferrobamba referida a la solicitud de ampliación del plazo de levantamiento de observaciones del EIAsd del Proyecto Hierro Aymaraes y no respecto al inicio de actividades para ejecutar plataformas de perforación de citado EIAsd.
- 89. De lo expuesto, esta sala considera que correspondía que la DFAI declare la responsabilidad administrativa de Ferrobamba por incumplir lo establecido en el literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7º del RAAEM.
- 90. Finalmente, en tanto este tribunal ha confirmado la conducta infractora materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta sala estima conveniente en confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.
- V.4 Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctiva de las conductas infractoras 1, 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución
- 91. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>60</sup>.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
  - a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Disponible en: http://intranet.minem.gob.pe/ Fecha de consulta 28 de junio de 2018.

<sup>60</sup> Ley 29325

- En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)61 del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, de igual manera, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 93. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
- 94. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
- En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, (en adelante, RPAS), una medida correctiva puede ser definida como:
  - (...) son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- Asimismo, de conformidad con el artículo 10° del RPAS<sup>62</sup>, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar el dictado de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
  - Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)
- RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

#### Artículo 10°. - De la resolución final

- 10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
- 10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:
  - (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
  - (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
  - (iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

Artículo 22.- Medidas correctivas

- 97. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 98. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- 99. Asimismo, previamente corresponde reiterar que la DFAI valoró los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, referidos al cuestionamiento de la medida correctiva, conforme se aprecia de los considerandos 69, 91, 92, 93, 101 y 102 de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI.
- 100. Ahora bien, en su recurso de apelación, Ferrobamba indicó que la DFAI señaló que no presentó medios probatorios que sustenten el otorgamiento de un plazo mayor para el cumplimiento de las medidas correctivas de las conductas infractoras 1, 4 y 5 del cuadro 1 de la presente resolución; si bien es cierto el órgano de primera instancia para determinar el plazo se basó en el cronograma de actividades de la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, sin embargo, no tomó en cuenta lo siguiente:
  - (i) La complejidad del desarrollo de las operaciones del cierre de las ocho (8) plataformas (difícil acceso a las zonas, lo cual implica un desarrollo logístico adecuado y las amplias dimensiones de las plataformas de perforación), las actuales condiciones operativas y geográficas de la zona, así como la economía de la empresa. (medida correctiva de la conducta infractora N° 1)
  - (ii) El difícil acceso a la zona donde se ubica el campamento minero, las grandes dimensiones de todas las áreas operativas que este comprende, el tiempo para la ejecución de las actividades de cierre tales como desmantelar, perfilar el suelo y revegetar y su situación económica. (medida correctiva de la conducta infractora N° 4)
  - (iii) Se encuentra realizando grandes esfuerzos para conseguir el financiamiento que asegure la adecuada rehabilitación de los componentes materia del presente hecho imputado. (medida correctiva de la conducta infractora N° 5)
- 101. De tal modo, el administrado señala que un plazo razonable para el cumplimiento de cada una de las medidas correctivas de las conductas infractoras 1, 4 y 5, detalladas en el cuadro 2 de la presente resolución es de 120 días hábiles.
- 102. Es pertinente señalar, que en la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes se estableció etapas para el desarrollo de las actividades de exploración minera tales como: (i) vías de acceso, (ii) perforación diamantina, (iii) rehabilitación de plataformas y pozas de lodo y (iv) programas de monitoreo de post cierre. Tal como se verifica en el Cuadro № 5.9 a continuación:

 $\label{eq:cuadro} \text{Cuadro N}^{\text{o}}~5.9$  Cronograma de Actividades de Exploración del Proyecto Aymaraes Año 2012-2013

ACTIVIDADES			1			2	2				3			8 13	4				5		6		腔		7	'	Ĩ
ACTIVIDADES		Me	25			Me	5			Me	5			M	es	50		Me	5	7	1	M	es		Me	5	Ī
TRABAJOS DE CAMPO												П									Г	П	Т				Г
Vias de acceso												-	Г								Г	Г					
Rehabilitación de trochas carrozables existentes	•••																										r
Construcción de Accesos Nuevos				•••	•••	•••	•••						Г	-										П			Γ
Movilización de Equipos Diamond Dnii																											r
Movilización en plataformas y pozas													_														Γ
Perforación Diamantina							1	T	T		П						1			П	H						Γ
Perforación 5 000 m									_		-	-	-	-		_	_				F						
Logueo						-		-		-	-	-	F			_	_		_		F		-				Г
Muestrec y Supervisión							-						F	_			F				$\vdash$		-				Г
Rehabilitación de plataformas y pozas de lodos							_	_					F				F				F		-				Г
Envío de muestras y Análisis de laborat.													F								L						
Supervisión de Gerencia					H		_						F								F	_					r
Plan de Monitoreo Socio Ambiental										_																	Г
Plan de Relacionamiento con las Comunid.										-	-		H		-	_	-		-	_	-						-
Programa de Monitoreo Post Cierre																											F
TRABAJOS DE GABINETE													Г														Ī
Dibujo de planos para informe										-		-	= 1					1				-		П		Т	ī
nforme finally presentación						$\neg$													=		F					=	F

Fuente: Ferrobambalron S.A.

- 103. A la vez, en la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, se contempló un cronograma de actividades a llevarse a cabo en un plazo de siete (7) meses, es así que el 11 de marzo del 2014 el administrado comunicó al Ministerio de Energía y Minas el inició sus actividades y concluyó sus labores el 11 de octubre del 2014. Por lo tanto, el cronograma de actividades se encuentra culminado y los componentes debían haberse cerrado.
- 104. No obstante, de la revisión de la citada DIA, se desprende que el objeto del cierre es asegurar que después de su ejecución los impactos sobre el medio ambiente y el componente social cesen, restituyendo en lo posible el paisaje original. Es decir, la obligación del administrado es realizar todas las medidas de cierre final y post cierre que resulten necesarias las cuales están sujetas a los términos y plazos establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>63</sup>.
- 105. De manera referencial, de la revisión de la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes <sup>64</sup>, se aprecia que, el suelo y la flora (principalmente pajonales) son impactados durante la construcción y habilitación de las plataformas, pozas de sedimentación, accesos y habilitación de campamentos; debido a la ejecución de movimientos de tierras. Por lo tanto, es de vital importancia realizar las actividades de cierre de acuerdo a su programa de ejecución de actividades, pues de lo contrario, existe el riesgo de erosión<sup>65</sup> del terreno y las zonas colindantes, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Artículo 41.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

- DIA del proyecto de exploración minera Hierro Aymaraes Categoría I. Capítulo VI: Identificación, evaluación y descripción de los impactos ambientales. Página, 1-8 y 1-11.
- BERMÚDEZ, Francisco & DÍAZ, Asunción. "Erosión y desertificación: implicaciones ambientales y estrategias de investigación". (1998) Papeles de geografía, (28), p. 28.

La Erosión consiste en una pérdida de suelo, por arranque, transporte y posterior deposición del material que lo constituye, por la acción del agua y el viento. (...) Los procesos de erosión son

RAAEM

# Matriz de evaluación de impactos ambientales

				1364	1150	-6.50	A	CCIONE	S DEL I	PROYEC	то	March Co.	Call Co		
				Et	apa de C	onstruc	-					de Perf	oración		
			Transporte y movimiento de equipos	Construcción de plataformas	Construcción de pozas de sedimentación	Habiliación de campamentos	Construcción de accesos	Baños Quimicos	Perforación Diamantina	Fundonamiento de pozas de sedimentación	Disposición de lodos de perforación	Funcionamiento del campamento	Consumo de agua	Generación de aguas residuales	Generación de residuos sólidos
					ပိ					Fun					
	FACTORI	ES AMBIENTALES			S					Fun					
		ES AMBIENTALES  Calidad de suelo		-1	-1	-1	-1	+1	-1	-1	-1	-1			
	FACTORI			-1		-1	-1	+1	-1		-1	-1			
uimico	Suelo	Calidad de suelo	-1	-	-1	-1		+1	-		-1	-1	-1	-1	
sicoquímico		Calidad de suelo Erosión	-1	-1	-1				-1	-1			-1	-1	
Fisicoquímico	Suelo	Calidad de suelo Erosión Calidad de agua	-1	-1	-1				-1	-1		-1	-	-1	
Fisicoquímico	Suelo	Calidad de suelo Erosión Calidad de agua Consumo de agua		-1 -1 -1	-1 -1	-1	-1		-1 -1	-1		-1 -1	-	-1	
Fisicoquimico	Suelo	Calidad de suelo  Erosión  Calidad de agua  Consumo de agua  Calidad de aire	-1	-1 -1 -1	-1 -1 -1	-1	-1		-1 -1 -1	-1		-1 -1 -1	-	-1	-1
	Suelo Agua Aire	Calidad de suelo  Erosión  Calidad de agua  Consumo de agua  Calidad de aire  Nivel de ruido	-1	-1 -1 -1 -1	-1 -1 -1 -1	-1	-1	+1	-1 -1 -1 -1 -2	-1	-1	-1 -1 -1	-1		-1
Biológico Fisicoquímico	Suelo Agua Aire	Calidad de suelo  Erosión  Calidad de agua  Consumo de agua  Calidad de aire  Nivel de ruido  Afectación de hábitata	-1	-1 -1 -1 -1 -1	-1 -1 -1 -1	-1	-1 -1 -1	+1	-1 -1 -1 -1 -2 -1	-1 -1 -1 +1	+1	-1 -1 -1	-1		-

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental Hierro Aymaraes

- 106. Por ello, de la revisión de las medidas correctivas referidas a las conductas infractoras N° 1, 4 y 5, se advierte que el plazo establecido por la primera instancia para su cumplimiento resulta razonable; toda vez que el administrado se encontraba obligado a ejecutar el cierre de las plataformas de perforación, el campamento minero y pozas de lodos, desde el 11 de octubre de 2014, razón por la cual, corresponde desestimar lo alegado por Ferrobamba y confirmar el dictado de las medidas correctivas señaladas en los numerales 1, 4 y 5<sup>66</sup> del cuadro N° 2 de la presente resolución.
- 107. En ese sentido, se verifica que el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas materia de análisis del presente acápite, consistente en efectuar el cierre de las plataformas, campamento y pozas antes señaladas, se encuentra descrito en la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes.

Fecha de consulta: 24 de agosto de 2017. Disponible: http://revistas.um.es/geografia/article/view/45421/43461

causados por la interacción del suelo, las precipitaciones, la pendiente, la vegetación y los usos humanos.

Debe tenerse en cuenta que, al haber concluido la fase de exploración minera el 11 de octubre de 2014, conforme a lo establecido en el cronograma de actividades de la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, requerir la modificación del citado IGA se convierte en una exigencia irrazonable por lo que solo es necesario ejecutar el cierre de las plataformas no autorizadas

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

### SE RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u>- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ferrobamba Iron S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como el extremo que ordenó a dicho administrado las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución; quedando agotada la vía administrativa.

<u>SEGUNDO</u>. - Notificar la presente resolución a Ferrobamba Iron S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

Tribunal de Fiscalización Ambiental

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

# VOTO EN DISCORDIA DE LOS VOCALES EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ Y MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Con el debido respeto por los vocales de la sala, se considera oportuno señalar que en esta oportunidad los vocales firmantes del presente voto, nos encontramos conformes con el contenido de Resolución N° 195-2018-OEFA/TFA-SMEPIM con la única excepción del extremo referido a la medida correctiva de la conducta infractora N° 3 descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, la cual se detallada a continuación:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Ferrobamba ejecutó plataformas de perforación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado Hierro Aymaraes, sin contar con autorización de inicio de actividades.	Ferrobamba deberá realizar el cierre de las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje) y FAP-124 (con un sondaje), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Ferrobamba deberá presentar ante la DFAI del OEFA, sustentos incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje) y FAP-114 (con un sondaje), conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental

Por tanto, con el debido respeto por la decisión tomada en dicho extremo por la mayoría de nuestros colegas vocales, sobre la medida correctiva detallada de forma previa, emitimos un voto en discordia, el cual se encuentra sustentado conforme los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

- 1. Para tal efecto, es importante señalar los Instrumentos de Gestión Ambiental Aprobados para Ferrobamba, esta cuenta con:
  - a. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Hierro Aymaraes (en Adelante, DIA), la que se aprobó mediante Constancia de Aprobación Automática N° 091-2012-MEM-DGAAM del 26 de octubre de 2012 y,
  - b. El Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto Hierro Aymaraes (en Adelante, EIA-sd), aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2015-MEM/DGAAM de fecha 12 de enero de 2015; la cual a la fecha no cuenta con la autorización para el inicio de las actividades contempladas.
- 2. Por lo expuesto previamente y a criterio de los vocales firmantes, el instrumento que debe ser contrastado para verificar el cumplimiento de la citada medida correctiva, es la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes, ello debido que, es el único instrumento aprobado que tiene la autorización inicio de las actividades.

- 3. En ese sentido, la medida correctiva debe estar basada en las obligaciones contenidas en la DIA del Proyecto Hierro Aymaraes en vez del EIA-sd, situación distinta a lo manifestado en la medida correctiva descrita en el numeral 3 del cuadro N° 2 de la Resolución N° 847-2018-OEFA/DFAI
- 4. Teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que la resolución impugnada carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, al no contar con una debida motivación, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG)<sup>67</sup>., por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI en el extremo que dictó la medida correctiva a FERROBAMBA IRON S.A. referida a la conducta infractora N° 3 descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.
- 5. Por los fundamentos expuestos, el voto de quienes suscriben el presente es por declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva a FERROBAMBA IRON S.A., conforme a lo descrito en el párrafo precedente.

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> TUO DE LA LPAG

<sup>4.</sup> Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

<sup>6.1</sup> La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>6.2</sup> Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

<sup>6.3</sup> No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

<sup>6.4</sup> No precisan motivación los siguientes actos:

<sup>6.4.1</sup> Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

<sup>6.4.2</sup> Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

<sup>6.4.3</sup> Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

MARCOS MARTIN YUI PUNIN Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 195-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 43 páginas.